



**Exp: 08-000031-0161-CA**

**Res: 000206-F-S1-2009**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas veinte minutos del veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Proceso ordinario establecido en el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **AERO LOGÍSTICA S. T. SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Johnny Delgado Ramírez, piloto aviador, vecino de Cartago; contra el **ESTADO**, representado por su Procuradora B, Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, abogada, vecina de Heredia y el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACION CIVIL**, representado en ese momento por Viviana Martín Salazar, abogada, Jerry Carvajal Angulo Miguel Solano García, ambos de calidades no indicadas. Se tuvo como parte interesada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, a fin de que en sentencia se declare: *"I. Que el procedimiento administrativo que se le siguió a mi mandante y culminó con la imposición de una multa de 20 salarios mínimos, impuesta por el Consejo Técnico de*

**Aviación Civil** y posteriormente confirmado por la señora Ministra de Obras Públicas y Transportes, debe declararse nulo e inválido. II. Que la nulidad de los actos dichos se debe declarar por violentar el debido proceso, el derecho a la defensa de mi mandante, los principios de la sana crítica, la derivación y la lógica y la razonabilidad, además por ser incongruente, y haberse tomado en cuenta hechos que no solo no fueron intimados debidamente, sino que no formaban parte del proceso y por haberse extralimitado en sus facultades. III. Que debe dejarse sin efecto el acto impugnado, y concretamente se declare que la multa impuesta es ilegal y los entes demandados no podrán ejecutarla. IV. Que se debe condenar al Estado y al Consejo Técnico de Aviación Civil al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su acción, y que se concretan de la siguiente manera. **DAÑOS:** Los daños son de carácter moral, derivados del hecho mismo de haber impuesto una sanción que no es procedente, y que pueden generar la cancelación de la concesión y de los certificados de explotación (CE) y de operación (CO), pues ante otra eventual denuncia se considerará que se es reincidente, siendo la reincidencia un motivo de cancelación de tales, cuando por una parte no hay ni siquiera una sanción justa, debida y legalmente impuesta, de modo que el motivo que origina el daño moral, es precisamente ese, y en el que participan para generarlo tanto el CETAC como la señora Ministra de Obras Públicas y Transportes, pues expresamente se impone una multa ilegal y se dispone que en caso de reincidencia deberá tomarse en cuenta esta sanción para proceder a la cancelación de los certificados de explotación (CE) y de operación (CO), y su valor prudencial lo estimamos en cinco millones de colones. **PERJUICIOS:** Son los intereses legales que sobre el daño moral se deben

*calcular, desde la imposición en firme de la sanción, que ocurrió el 7 de noviembre de 2007, cuando se notificó la resolución de la señora Ministra, y que se estima, desde ese momento al día de hoy, en la suma de ¢ 220.000,00 y que se incrementará hasta el pago del daño moral dicho. SUMA TOTAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS: (sic) V. Que debe condenarse a los entes demandados al pago de las costas personales y procesales causadas."*

**2.-** La Jueza tramitadora del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, habiendo cumplido la parte actora con lo prevenido, tuvo por establecido el proceso contra El Estado y el Consejo Técnico de Aviación Civil.

**3.-** Los codemandados contestaron negativamente. El Estado interpuso las excepciones falta de derecho y la expresión genérica de "*sine actione agit*".

**4.-** El Estado renunció expresamente a la audiencia de conciliación.

**5.-** Para efectuar la audiencia preliminar se señalaron las 13 horas 30 minutos del 17 de junio de 2008, oportunidad en que hicieron uso de la palabra el representante del actor, licenciado Jorge Emilio Regidor Umaña, así como la representante del Estado, Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy y por parte del CETAC, el señor Jerry Carvajal Ángulo.

**6.-** Se fijó hora y fecha para la realización del juicio oral y el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, integrado por los jueces José Paulino Hernández Gutiérrez, Alner Palacios García y Julio Alberto Cordero Mora, en sentencia oral no. 427-2008 de las 14 horas 30 minutos del 27 de junio de 2008, dispuso: "*Este Tribunal por unanimidad resuelve en el caso de **AEROLOGÍSTICA** (sic) **SOPORTE TÉCNICO** (sic) **SOCIEDAD ANÓNIMA** contra **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN***

**(CETAC) y El ESTADO: Primero:** *Se admite la excepción de falta de derecho y sine actione agit en lo que la comprende, opuesta por la parte demandada. Segundo:* *En consecuencia, se rechaza la demanda en todos sus extremos. Tercero:* *Se rechazan las excepciones de falta de legitimación y falta de interés. Cuarto:* *Se condena a la parte actora vencida al pago de las costas personales y procesales, con sus intereses que se calcularán al tipo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, a partir de la firmeza de la resolución que fije su cuantía. Con la comunicación íntegra de esta sentencia, quedan debidamente notificadas ambas partes."*

**7.-** La parte actora formula recurso de casación, indicando expresamente las razones en las que se apoya para refutar la tesis de Tribunal.

**8.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este proceso el Magistrado Suplente Hernando París Rodríguez.

**Redacta el Magistrado Suplente París Rodríguez**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Aero Logística Soporte Técnico S.A. fue autorizada en el año 2003 para realizar los servicios de asistencia en tierra a aeronaves, ostentando el respectivo Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil (en adelante CETAC) y su correspondiente certificado Operativo en la modalidad de "Servicios de operaciones de vuelo y asistencia a los tripulantes en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma", por cinco años. La citada empresa solicitó al CETAC ampliación del Certificado de Explotación para brindar los servicios en los

aeropuertos internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber y el de Limón. Se le otorgó un primer permiso provisional para operar en los dos primeros, del 2 de noviembre de 2004 al 2 de febrero de 2005, que se amplió por tres meses más. Con motivo de varias denuncias en su contra, el CETAC las acumula e integra el órgano director del procedimiento. Inicialmente recae en la Licda Mildred Bogantes Pereira, Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, luego sustituida por el Lic. Felipe Córdoba Ramírez, quien en definitiva instruye el procedimiento, en virtud del cual, el CETAC mediante resolución no. 52-2007 de las 15 horas 30 minutos del 14 de mayo de 2007, confirmada en todos sus extremos por la Ministra de Obras Públicas y Transportes, en resolución de las 16 horas del 6 de noviembre de 2007, se sanciona a Aero Logística Soporte Técnico S.A. con la multa mínima de 20 salarios mínimos, establecida en el artículo 300 de la Ley General de Aviación Civil (LGAC). A partir de lo anterior, la citada empresa demanda al Estado y al CETAC, en lo fundamental, para que en sentencia se disponga la nulidad e invalidez del procedimiento administrativo por violentar el debido proceso, el derecho de defensa, los principios de la sana crítica, la derivación y la lógica así como la razonabilidad, además al ser incongruente, tomar en cuenta hechos que no solo no fueron intimados debidamente, sino que no formaban parte del proceso y haberse extralimitado en sus facultades. Solicita se condene a los demandados al pago del daño moral en la suma de ¢5.000.000,00, acorde a la modificación que realizó en la audiencia preliminar, más los perjuicios según la estimación que hizo y ambas costas del proceso. CETAC solicitó rechazar la demanda. La representación estatal la contestó negativamente; opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica "*sine actione*

*agit*". El Tribunal acogió la de falta de derecho y sine actione agit en lo que la comprende y rechazó la demanda en todos sus extremos. Denegó las excepciones de falta de: legitimación e interés y condenó a la actora vencida "*...al pago de las costas personales y procesales, con sus intereses que se calcularán al tipo previsto en el artículo 1163 del Código Civil, a partir de la firmeza de la resolución que fije su cuantía.*"

**II.-** Acude ante esta Sala el apoderado generalísimo de la actora. Alega siete motivos, cuatro de fondo y tres por razones procesales. Sin embargo, en resolución no. 93-A-S1-2009 de las 15 horas 38 minutos del 29 de enero de 2009, se rechazaron de plano el primero y el tercero de los procesales. Inicia su recurso con un preámbulo de lo que a su juicio, es un detalle de los aspectos principales del proceso y una explicación de la labor y "habilitaciones" de su representada. La exposición es extensa y en algunas partes confusa, por lo que se rescatarán las objeciones puntuales, evitando en lo posible repeticiones innecesarias.

**Motivo por razones procesales.**

**III.- Único** (segundo del casacionista). Acusa violación del dictado de la sentencia Apoya su alegato en lo establecido en el artículo 137 inciso g) del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA). En lo medular, estima que el Tribunal ha de redactar una sentencia, que no es solo para leerla a las partes, sino que debe entregarles una copia. Arguye, la palabra redacción implica escribir, por lo que, su lectura debe acompañarse con su entrega. El hecho de que un proceso sea oral "*...no implica que todos sus actos son orales, algunos, por su contenido obligan a que estos*

*se "escriban", la sentencia es tal vez el acto que no escapa a esta condición, esto es, hay que escribirla, de allí que el citado inciso g del artículo 137 señale o hable de la redacción del fallo,...". Concibe que los problemas de dicción o de precipitación en la lectura, genera que no sea entendible, por lo que el artículo 137 inciso g) ídem "hable de redacción". Norma que considera, obliga al juzgador, en el proceso oral, no solo a dictarla sino además a su redacción, que en español significa "expresión de algo por escrito". Aduce, el vídeo no debe sustituir, a lo que denomina, "documento-sentencia". Estima, el Tribunal cometió un error de forma pues sólo la "leyó" y "...no la transcribió o más correctamente "no hizo la redacción" que exige el ordenamiento, por supuesto, tampoco la entregó a las partes, el Tribunal solo entregó el "por tanto" y eso no es la sentencia redactada de la que habla el inciso g del artículo 137, incurriendo en vicio por incumplimiento del artículo e inciso aquí citados. ...".*

**IV.-** Al respecto debe precisarse que, a partir del modelo de proceso que adopta el CPCA, con una línea de oralidad parcial, así como de diferentes disposiciones en su articulado y en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, aprobado por la Corte Plena, no siempre debe mediar, como lo arguye el casacionista, una sentencia escrita. De interés, el canon 57 del Código de cita, que se ubica dentro del capítulo I "Normas aplicables a todos los procesos", del Título V "Actividad Procesal", expresamente establece: "*Toda resolución dictada en cualquiera de las etapas del proceso, sea oral o escrita, deberá estar debidamente motivada.*". Aún y cuando se tome posición de que la expresión "sea oral o escrita," está referida a las resoluciones que se emitan en diferentes etapas del

proceso y no propiamente a la sentencia, cierto es que el precepto se limita a calificar la forma del dictado, sin diferenciar el tipo de resolución que trate, al señalar; razón de la norma, que *"...deberá estar debidamente razonada."* Lo anterior, a partir del razonamiento lógico de que lo que interesa es que se motiven. Incluso, nótese como el numeral 111 ubicado en el capítulo VII "Juicio Oral y Público", del Título V, no dispone de qué manera debe dictarse la sentencia, por lo que ante esa presunta omisión, procede aplicar ese principio. Por su parte, el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, aprobado por la Corte Plena en sesión no. 02-2008 celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX, publicado en el diario oficial La Gaceta no. 49 de 10 de marzo de 2008, contiene las siguientes disposiciones: **1)** Artículo 47 "Del dictado y comunicación de las sentencias", ubicado en el Capítulo I "Del trámite ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia", del Título II "Disposiciones específicas", establece en su inciso 1) que *"Concluida la audiencia oral, se convocará a las partes para la comunicación integral de la sentencia, o de su parte dispositiva, según corresponda, de conformidad con el artículo 149 CPCA. La sentencia será dictada en forma oral, consignándola debidamente en los medios tecnológicos correspondientes que posea y disponga el Poder Judicial. Cuando sea estrictamente necesario podrá dictarse en forma escrita. En el primer supuesto, las partes tendrán derecho a solicitar una copia del respaldo oficial en forma inmediata, sin que ello suspenda o interrumpa el plazo establecido para los recursos pertinentes. ..."* (El subrayado no es del original). **2)** Numeral 83 "De la forma y contenido de la sentencia", ubicado en el Capítulo III "Del funcionamiento del Tribunal"

del Título II "Disposiciones específicas". Establece "1) La sentencia será dictada en forma oral, consignándola debidamente en los medios tecnológicos correspondientes que posea y disponga el Poder Judicial. Cuando sea estrictamente necesario podrá dictarse en forma escrita.//Cuando resulte imprescindible transcribirla para su ejecución, sólo se consignarán los aspectos necesarios. ..."

(El subrayado no es del original). Con otras palabras, el dictado oral de la sentencia no implica violación al principio de legalidad. Refuerza lo anterior, el hecho de que el legislador, al menos en 4 casos, expresamente dispuso lo contrario. Verbigracia; **a)** Artículo 92, inciso 5, que en lo que interesa literalmente dice: "...en este caso, deberá consignar, por escrito, el texto íntegro del fallo, en el plazo de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia." (El subrayado no es del original); **b)** Numeral 130 inciso 3), referido a los efectos de la sentencia anulatoria de un acto administrativo de alcance general, respecto de la cual, por los efectos que produce, una vez firme debe ser "...publicada íntegramente en el diario oficial La Gaceta, ..." (El subrayado no es del original); **c)** Artículo 149 inciso 2), respecto de la sentencia en casación cuya redacción tenga una particular complejidad, impone el deber de comunicar el "...contenido total." de la sentencia. Lo anterior, también es aplicable en el supuesto del inciso 3) de esa norma; y **d)** Canon 153 inciso 3), referido al recurso de casación en interés del Ordenamiento Jurídico, que establece el deber de publicarse la sentencia que se dicte "...en una sección especial del diario oficial La Gaceta ...". En consecuencia, lo dispuesto implica sin mayor dificultad, la posibilidad del juzgador de dictar aún la sentencia, bajo la modalidad que determine. A partir de todo lo anteriormente expuesto, procede el

rechazo de este agravio.

**Motivos por razones de fondo.**

**V.-** Por aspectos de orden y efectos prácticos, para su análisis se reordenan de la siguiente manera: **primero** (segundo del casacionista). En la integración del órgano director del procedimiento administrativo, aduce falta de aplicación del artículo 15 de la LGAC e indebida aplicación del numeral 305 ídem y violación de los preceptos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). El primero señala, conlleva una facultad reglada, no discrecional, al establecer que es el CETAC el competente para integrar el órgano director, y de modo preciso, en quién puede delegar la instrucción del procedimiento, a saber, en el Director General o el Jefe del Departamento Legal. Razón por la cual, alega, no podía el Tribunal afirmar que el canon 15 ídem no excluye que pueda ser un órgano distinto, y por ello, aplicar indebidamente la regla del 305 ídem, nombrando a un tercero, cuando esa norma lo que permite es una delegación para otros fines.

**VI.- Del punto en concreto.** El CETAC en el artículo sexto de la sesión ordinaria no. 27-2005 celebrada el 14 de abril de 2005 (folios 85 y 86 del expediente administrativo), con base en la recomendación de la Dirección General (oficios 050901 y 000132 este último de la Asesoría Legal): **1)** acumuló las denuncias en contra de la empresa *"AEROLOGÍSTICA SOPORTE TÉCNICO S.A."*; **2)** de conformidad con el numeral 15 de la LGAC conformó el Órgano Director para iniciar el procedimiento contra esa empresa *"...y determinar la posible comisión de infracciones a la normativa aeronáutica extralimitándose en las funciones que se le ha autorizado, abusando del*

*permiso provisional de explotación otorgado mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 65-2004 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación el día 06 de octubre del 2004. ..."; y 3) designó en ese carácter a la Licda Mildred Bogantes Pereira, Jefe de la Unidad de Asesoría Legal "...tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil.". 4) En sesión no. 75-2005 celebrada el 29 de setiembre de 2005, artículo 01 (folio 89 del expediente administrativo), con base en la recomendación de la Subdirectora General de Aviación Civil, nombró al licenciado Felipe Córdoba Ramírez como Órgano Director del procedimiento, en virtud de la suspensión de que fue objeto la titular de esa unidad legal. El Tribunal al pronunciarse en sentencia sobre este extremo indicó: "Primero. Sobre la integración del órgano director del procedimiento. Estima la parte actora de conformidad con el artículo 15 párrafo primero de la Ley General de Aviación Civil, debió ser el Director General de Aviación o el Director del Departamento Legal y que al recaer en este y luego ser sustituido se violó esta norma por falta de aplicación. El Tribunal estima que en rigor se cuestiona uno de los elementos subjetivos del acto como es la competencia del órgano, pero si se mira con atención ese artículo 15.1 se comprende que establece en realidad dos alternativas u opciones que no excluye que pueda ser un órgano distinto, máxime que la misma Ley General de Aviación Civil en su artículo 305 permite la delegación ad-hoc en la materia de investigaciones. Norma aplicable a un caso como este según el artículo 301 ibídem. La tesis de la parte actora conduciría aceptar que es la norma quien nombra al órgano director lo que desde luego no es exacto. En realidad la norma sugiere un criterio de idoneidad en la integración del órgano director con el propósito de alcanzar las notas de*

*objetividad, imparcialidad y neutralidad que deben reconocerse y este criterio fue seguido en el caso al nombrarse a otro profesional en Derecho. Por tanto, este agravio no es de aceptación.”* (Transcripción de esta Sala)

**VII.- Del procedimiento especial establecido en el artículo 15 de la LGAC y la improcedencia de aplicar, como parte de este, lo dispuesto en el numeral 305 ibídem.** Para una mejor comprensión del tema, es necesario precisar en lo siguiente: **1)** el canon 15 invocado, cuyo epígrafe es “Procedimiento”, en la LGAC forma parte del Capítulo III del Título Primero “Del régimen”. En ese capítulo se establece la competencia del CETAC para: **a)** conceder permisos provisionales de explotación (artículo 11); **b)** cancelar tanto el permiso provisional indicado cuanto los certificados de explotación, en caso de mediar alguna de las causales establecidas en los artículos respectivos (numerales 12 y 13); **c)** suspender provisionalmente la actividad de la empresa cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de cancelación de tales medios de explotación, mientras define su situación jurídica (artículo 14) y **d)** del procedimiento (artículo 15 ídem), que literalmente dice: *“De oficio o en virtud de denuncia interpuesta ante él, el Consejo Técnico de Aviación Civil se abocará a su inmediato trámite, para lo cual podrá nombrar, como órgano director del Procedimiento, al Director General de Aviación Civil o al Director del Departamento Legal. // De inmediato, el órgano instructor pondrá en conocimiento del concesionario, la causal de cancelación en que hubiera incurrido presuntamente y le otorgará un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, a efecto de que ejerza su defensa y ofrezca la prueba que estime pertinente. // Ejercida la defensa o bien transcurrido el plazo fijado*

*para ese efecto, se procederá a remitir el expediente al Consejo Técnico de Aviación Civil, con una recomendación; este Consejo, dentro de los quince días siguientes, procederá a dictar la resolución de fondo y podrá ordenar, en los casos en que se justifique, la evacuación de cualquier diligencia probatoria, con carácter de prueba para mejor proveer. Dictada la resolución de fondo, la parte afectada tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Ministro de Transportes, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El expediente se remitirá inmediatamente al despacho del Ministro.// Recibido el expediente, se concederá una audiencia por cinco días a las partes, con el fin de que hagan las alegaciones que estimen pertinentes.//Dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento de la audiencia referida en el párrafo anterior, el Ministro procederá a dictar la resolución correspondiente."* (El subrayado no es del original). **2)** El numeral 305 de la LGAC, forma parte del capítulo único del Título Séptimo "Disposiciones finales" y establece que el CETAC puede delegar "...en la Dirección General de Aviación Civil o en su inspector ad-hoc el trámite de recepción de pruebas, relativo a las informaciones de que trata el artículo anterior.", es decir, en aquellos casos en que el CETAC ordena a esa Dirección levantar la correspondiente información administrativa "...Cuando haya mérito suficiente para considerar que se ha cometido alguna infracción a esta ley o sus derivaciones. ..." (Artículo 304 ibídem). **3)** Si bien, es clara la potestad del CETAC que deriva de la relación de los preceptos 304 y 305 indicados y del procedimiento por la remisión que hace el numeral 301 ibídem, cierto es que su ejercicio debe serlo con observancia de los límites que la misma ley impone, en concreto, el canon 15 ibídem. El procedimiento contenido en este último, es

específico para el caso de las cancelaciones del permiso o certificado de explotación. Así se determina, tanto de su contenido cuanto de su ubicación dentro de la estructura de la ley, que revisten a tal procedimiento de naturaleza especial, respecto de lo estatuido en el Título Séptimo. Contrario a lo considerado por el Tribunal, ese precepto 15, de interés al punto en concreto, es preciso y comprensivo de la potestad reglada de nombramiento del órgano director del procedimiento por parte del CETAC y para los casos por los que fue instituido: cancelación del permiso o certificado de explotación. La designación como órgano director del procedimiento para esos supuestos, solo puede recaer en el Director General de Aviación Civil o en el Director del Departamento Legal. En este caso, la discrecionalidad en el nombramiento es parcial en los términos dispuestos por el legislador.

**VIII.-** El primer nombramiento o conformación del órgano director fue conforme a derecho, pues recayó en la Jefa de la Unidad Jurídica. Queda por definir si la sustitución, como órgano director del procedimiento, que posteriormente se dio, lo fue dentro de los límites o parámetros indicados. Si bien el acto de sustitución (artículo 01 de la sesión no. 75-2005 celebrada el 29 de setiembre de 2005, del CETAC) no es expreso en cuanto a que la designación del Licenciado Córdoba Ramírez se dio por estar supliendo a la titular o desempeñando, en los términos de la ley, el cargo de "*Director del Departamento Legal*", cierto es que con posterioridad se dan una serie de comunicaciones que le reconocen una condición de jefatura o encargado de la dependencia legal (documentos visibles a folios 99, 100, 104, 105, 107 del expediente administrativo) y por tanto, ejerciendo las funciones de uno de los cargos, respecto de

los cuales, quienes los desempeñen, pueden ser objeto de tal designación. Por lo anterior, y sin perjuicio de lo expuesto, cierto es que en este caso particular, la actora no acreditó que no ostentara ese cargo, pese a que a ella correspondía la carga de la prueba, al ser este, uno de los argumentos en los que sustenta la nulidad petitionada. En consecuencia procede desestimar este agravio.

**IX.- Segundo** (primero para el casacionista). Arguye violación de los artículos 132 de la LGAP y 42 de la Constitución Política, así como inaplicación del numeral 49 ibídem, que hace descansar en: **1)** Indebida intimación de los hechos en el procedimiento administrativo; **2)** Indebida valoración de la prueba e inaplicación del artículo 49 constitucional y **3)** Violación del principio "NOM BIS IN IDEM". Refiere, se incurre en todas las violaciones "*...debido a que ni siquiera hay un análisis adecuado de la prueba, no se establecen los alcances de estas pruebas, ni se considera siquiera el hecho de que mi mandante, en ningún momento fue intimado de manera clara,...*". (El subrayado no es del original). Señala, tratándose de una sanción a partir del supuesto de que su representada se extralimitó en las funciones para las que fue habilitada en el primer permiso temporal, entonces, debió "*...el órgano administrativo sancionador indicarle, no solo desde que le da audiencia sobre el proceso cuáles eran los actos de extralimitación, sino que el acto final (52-2007 de las 15:30 horas del 14 de mayo de 2007 del **CETAC**) y su confirmación por la señora Ministra (resolución de las 16:00 horas del 6 de noviembre de 2007) debieron indicar, expresamente cuál era ese acto o actos de extralimitación de sus habilitaciones.*". La resolución administrativa que intime a un administrado, indica, debe ser clara sobre los motivos que fundamentan el proceso

que se sigue. Lo anterior, alega, *"...no solo no fue valorado debidamente por el Tribunal, sino que ni siquiera lo tomó en cuenta,..."*. Remite al auto inicial del procedimiento, que indica, obra a folios *"129 a 110"* del expediente administrativo y del que transcribe lo de su interés. Señala, *"...ese "por tanto" es la intimación, pero está precedida de una larga resolución que tampoco informa los actos de presunta extralimitación,..."*. Al respecto y en apoyo de sus tesis, hace un análisis de los considerandos de ese auto inicial, señalando que a su juicio no se especifican los actos que justificarían la presunta extralimitación acusada, dado que en realidad, son un alegato jurídico sobre la procedencia del procedimiento y de las razones por las que, según las empresas o compañías denunciantes, su mandante se extralimitó. En este caso, apunta, *"...se alude a que se brindó el servicio completo, pero no indica en que condiciones o a quien, y lo peor de todo, durante el desarrollo del proceso administrativo, concretamente en la audiencia ORAL Y PRIVADA la prueba testimonial no demostró actuación o extralimitación de parte de mi mandante. ..."*. Ataca, se tuviera por cierto que la actora incurrió en la falta atribuida al prestar en el Aeropuerto Juan Santamaría el 1 y 2 de diciembre de 2004, servicios de asistencia en tierra, entre estos, carga y descarga de equipaje en abierta contradicción con lo dispuesto en el primer permiso provisional en el que expresamente se dispuso no autorizar esos servicios en esa terminal aérea. Sin embargo, refiere, en éste, no hay ninguna restricción, *"...es más no dice "expresamente" para la carga y descarga de equipaje para los aeropuertos Juan Santamaría ni Daniel Oduber Quirós, esa limitación fue para el Aeropuerto Tobías Bolaños Palma,..."*. Transcribe el acta de la comparecencia, con sus comentarios al

margen, para apoyar su alegato de que en la audiencia oral y privada la prueba testimonial no demostró actuación o extralimitación. Insiste, el procedimiento que se siguió es nulo e inválido, porque su mandante nunca fue intimado debidamente sobre las causales que se invocaban. El Tribunal, añade, no aplicó los principios constitucionales de interpretación de los hechos conforme las normas de la sana crítica, la derivación y la lógica; apreció indebidamente la prueba; le dio un valor y efecto que no tiene; tuvo por ciertos actos de extralimitación que no fueron debidamente demostrados como la existencia de extralimitación de las habilitaciones que le permitían, tanto el Certificado Operativo, como el Certificado de Explotación, de los servicios aeroportuarios concedidos y autorizados. Alega, el motivo del acto no se ajustó al ordenamiento, pues nunca se le indicó en qué consistía la extralimitación de la que se le acusaba. Tampoco, agrega, se tuvo por demostrado el acaecimiento del supuesto acto de extralimitación, por lo que no podía el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo aceptar la existencia y certeza del motivo del acto. Finalmente, advierte violación al principio "*NOM BIS IN IDEM*", porque ya se había impuesto una sanción de amonestación escrita, por lo ocurrido antes del 14 de enero de 2005, e independientemente de que sea cierto o no la extralimitación de las habilitaciones, estima no se ajusta al ordenamiento realizar un proceso e imponerle una sanción mayor, como lo fue la multa equivalente a 20 salarios base por hechos ya sancionados. Por lo anterior, dice, el Tribunal no podía afirmar que el acto administrativo que se impugna se conformaba con el ordenamiento.

**X.- De la debida intimación de cargos como garantía del derecho de**

**defensa y del principio del debido proceso.-** En este agravio, el recurrente, con el claro propósito de atacar la validez de la sanción que se le impone, argumenta una serie de vicios de nulidad en torno al acto de intimación, desarrollo de la audiencia y fundamentación del acto final. Dada la forma en que se resolverá el recurso, cabe referirse en primer término al auto inicial. Ha precisado esta Sala que *"...La intimación de los cargos debe ser expresa, precisa y particularizada. No corresponde al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan. Lo anterior podría abocarlo, incluso, a no pronunciarse sobre algunos de ellos porque no los valoró como tales; o bien porque no los ubicó en el expediente, lo cual menoscaba tanto el derecho de defensa, cuanto el debido proceso..."* (resolución no. 21 de las 14 horas 15 minutos del 9 de abril de 1997). Más recientemente, ha señalado: *"...El traslado de cargos es el impostergable acto de puesta en conocimiento del funcionario, de los hechos que son objeto de investigación (y pruebas que obran en los autos), así como de la consignación de los derechos que le son atinentes dentro del procedimiento para ejercer su defensa y contradictorio, dentro de ellos, plazo para realizar el descargo, oportunidad para aportar probanzas, la indicación del régimen recursivo, acceso a las piezas del expediente, entre otros. Es una pieza fundamental dentro del debido proceso. Con todo, dentro de su contenido no es necesario, aún cuando puede hacerse, que el órgano director indique cuales serán las consecuencias jurídicas de los hechos investigados o posible sanción, pues lo relevante es la descripción del o los supuestos fácticos que provocan la aparente falta, a partir de los cuales, se realiza el examen de sus implicaciones*

*materiales y la consecuencia que a ese efecto le asigna el Ordenamiento Jurídico. Lo anterior ya que es el análisis de ese cuadro fáctico el que determinará, una vez esclarecido y ponderadas las particularidades del caso, cual es la sanción que proceda acorde a los parámetros punitivos que fije la ley aplicable, claro está, dentro de un marco de proporcionalidad y racionalidad. ..."* (El subrayado no es del original) (resolución no. 907-2006 de las 9 horas 50 minutos del 17 de noviembre de 2006). Lo anterior se traduce en la obligación de la Administración de establecer, claramente, cuales son los hechos, las conductas y los cargos por los cuales se inicia el procedimiento. Es decir, la intimación de cargos, que debe hacerse al inicio del procedimiento, implica, *"...notificarle a las partes interesadas en el procedimiento administrativo una relación oportuna, expresa, clara, precisa y circunstanciada de los hechos o conductas que se le imputan y de sus consecuencias jurídicas, esto es, debe existir una especificación del carácter y fines del procedimiento administrativo, para que el interesado pueda proveer a su defensa. ..."* (El subrayado no es del original) (Sala Constitucional, resolución no. 2007-018654 de las 11 horas 11 minutos del 21 de diciembre de 2007). Ahora bien, la debida intimación debe serlo al inicio del procedimiento, precisamente porque *"...el plazo que existe entre la notificación de esa resolución y la celebración de la audiencia es para que el recurrente preparara su defensa y para ello requiere tener pleno conocimiento sobre lo cual va a ser indagado, no en el mismo acto."* (Sala Constitucional, resolución no. 2002-0248 de las 12 horas 56 minutos del 3 de mayo de 2002, según cita que se hace en no. 10841-2003 de las 10 horas 49 minutos del 26 de setiembre de 2003). Con el principio de intimación se

garantiza que a la persona investigada se le comuniquen, de manera precisa los hechos que dan origen al proceso, con la finalidad de que pueda proveer su defensa, y que en el pronunciamiento de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto. Con otras palabras, el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 de la Constitución Política, es básicamente el núcleo del debido proceso, y como tal, liga en él todas las garantías de ese principio. Así, siendo que no sólo rige para los procesos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo el primer paso para su tutela es la debida intimación de los hechos.

**XI.- Del caso concreto. 1)** Como parte de las pretensiones, el actor en la demanda solicitó la nulidad e invalidez del procedimiento administrativo, entre otras razones, por haberse tomado en cuenta hechos que no solo no fueron intimados debidamente, sino que no formaban parte del proceso y por haberse extralimitado en sus facultades. **2)** En la audiencia preliminar se determinó como hecho controvertido, que en el procedimiento administrativo no se siguió el debido proceso y que hubo violaciones, tales como, que el órgano director se constituyó de forma anómala y faltó indicación en las resoluciones impugnadas del medio y lugar en donde se tenían que ejercer los recursos pertinentes. **3)** En la fase de conclusiones del juicio oral y público, el abogado de la actora insistió en que su representada no sabía sobre qué realmente se le procesó, enterándose en la audiencia preliminar que lo era respecto del primer permiso y por un asunto de equipaje. **4.-** En la sentencia, el Tribunal: **a)** Al referirse al objeto de la demanda indicó "*...ajustada en la audiencia preliminar, es para que en sentencia se declare que el procedimiento administrativo que se le siguió es nulo e*

*inválido, por violentar el debido proceso, el derecho de defensa, los principios de la sana crítica, la derivación, la lógica, la razonabilidad, además por ser incongruente y haberse tomado en cuenta hechos que no formaban parte del proceso y por haberse extralimitado en sus facultades. ..."* (transcripción de esta Sala). **b)** Respecto de los hechos que tuvo por demostrados, como sexto indicó: *"...Que en sesión 1-2006, de 8 horas del 25 del 10 del 2006, el órgano director emitió el auto inicial del procedimiento administrativo abierto contra la sociedad actora por presuntamente haberse extralimitado en su accionar, realizando actividades no autorizadas en el certificado de explotación y por ende, careciendo de concesión, incumpliendo las condiciones en que fue otorgado el certificado, lo que de comprobarse contradeciría la Ley General de Aviación Civil y su reglamento. Asimismo, por haberse abusado del permiso provisional concedido en sesión 64-2005 de 6 de octubre de 2004 artículo 9, incurriendo presuntamente en las causales descritas en los artículos 12 inciso 2 y 13 incisos 1 y 2 de la Ley General de Aviación Civil en relación con el 143 de la misma ley. Con ocasión de lo anterior podría ser sancionada con la multa mínima descrita en el artículo 300 de la misma ley de 20 salarios mínimos según la gravedad de la infracción como la cancelación del permiso provisional y de su certificado de explotación. Todo ello conforme a las denuncias presentadas por las empresas Aero Jet CR S.A., Aeroservicio AS SA y Servicio de Despacho Aéreo Ltda. y oficio AIR 23-05 de 14 de enero de 2005, nota 25 del 9 del 2006. ..."* (transcripción de esta Sala). **c)** Referente a lo atribuido en el auto de apertura del procedimiento administrativo a la sociedad actora, el Tribunal advirtió que durante el procedimiento tanto *"...con prueba documental según oficios*

*AIR-23-05 del 14 de enero del 2005, AIR-35-05 del 21 de enero del 2005 y DOA-281-06 del 1º de noviembre del 2006, completado con la prueba testimonial declaraciones de don Carlos Acuña Duarte y Francisco Álvarez Díaz, se tuvo por cierto que la sociedad actora incurrió en la falta atribuida al prestar en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría el 1 y 2 de diciembre del 2004, servicios de asistencia en tierra entre estos carga y descarga de equipaje, en abierta contradicción con lo dispuesto en el primer permiso provisional en el que expresamente se dispuso no autorizar estos servicios en esa Terminal aérea. Esto significa que efectivamente la sociedad actora brindó un servicio fuera o sin estar habilitada para ello con lo cual se extralimitó en el ámbito de sus competencias, lo que ciertamente vulnera la Ley General de Aviación Civil. Si bien los servicios están previstos en el Manual de Operaciones de la Sociedad actora, el que por cierto tiene fecha de aval posterior a los hechos, no están autorizados en el certificado de explotación ni en el primer permiso de ampliación de operaciones. La declaración rendida en juicio por el testigo Alberto Torres Salazar no desvirtúa los hechos específicos que sustenta la sanción impuesta. Ante una pregunta del Tribunal, expresó que cuando sucedieron los hechos el no estaba en el aeropuerto Juan Santamaría, de manera que esa declaración no tiene la suficiente fuerza motriz para destruir las conclusiones sustentadas en el acto impugnado [...] El Tribunal encuentra que el acto impugnado se ajusta al Ordenamiento Jurídico. [...] Con fundamento en lo expuesto el Tribunal concluye que los reproches planteados al debido proceso no se han configurado. Que el acto impugnado se ajusta a derecho y que en consecuencia debe admitirse la excepción de falta de derecho y la de sine actione agit en lo que la*

*comprende, rechazando la de falta de legitimación."* (Transcripción de la Sala)

**XII.- Del fondo del asunto.** Es necesario precisar que el procedimiento en general, se entiende como el conjunto de actos debidamente concatenados, que sirve para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración y cuyo objeto más importante "*...es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final.*" (artículo 214 de la LGAP). Este procedimiento está cimentado en principios como los de oficiosidad y de instrucción, en virtud de los cuales su impulso es de oficio; y verificándose los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible. Debe el órgano que lo dirige, adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y si fuere del caso, en contra de su voluntad (artículos 221 y 222 *ibídem*). En el subjúdice, la pretensión de nulidad de la actora lo es respecto del procedimiento administrativo como tal y no de un acto en particular. En el devenir del proceso, como ha quedado expuesto, ha insistido en la violación del principio del debido proceso y del derecho de defensa por falta de una debida intimación de cargos. Esta Sala, después de examinar la prueba en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica, arriba a la conclusión que en el procedimiento administrativo, se violó el derecho defensa de la actora y por ende, el principio constitucional del debido proceso. Lo anterior, por cuanto, en efecto, no se realizó la oportuna, expresa, clara, precisa y circunstanciada intimación de los hechos o conductas concretas ejecutadas que, en confrontación con las habilitaciones dispuestas en el certificado CO-DE/AT-005, resultaran estar fuera o al margen de las autorizadas. Obsérvese que el artículo noveno de la sesión ordinaria no.

65-2004 celebrada por el CETAC el 6 de octubre de 2004, en el que se otorgó el primer permiso provisional de explotación, se le autorizó para, en lo que interesa, brindar los servicios de *"...operaciones de vuelos y asistencia a los tripulantes, autorizado en su Certificado Operativo CO-DE/AT-005, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber. ..."* (folios 209 y 210 del expediente administrativo). Siendo ese el marco inexorable de acción, respecto de los servicios que estaba autorizada a realizar al amparo de tal permiso, entonces, con motivo de las denuncias interpuestas, el auto de inicio del procedimiento debía cumplir con la formal y debida intimación, para el ejercicio del derecho de defensa como garantía del principio constitucional del debido proceso, lo cual no ocurrió. El Consejo Técnico de Aviación Civil (órgano decisor), en el acuerdo de la sesión ordinaria no. 27-2005 celebrada el 14 de abril de 2005, artículo sexto, de conformidad con el artículo 15 de la LGAC, dispuso *"...conformar Órgano Director para iniciar el procedimiento en contra de la empresa AERO LOGISTICA SOPORTE TÉCNICO S.A., y determinar la posible comisión de infracciones a la normativa aeronáutica extralimitándose en las funciones que se le ha autorizado, abusando del permiso provisional de explotación otorgado mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 65-2004 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación el día 06 de octubre del 2004."* (folios 85 y 86 del expediente administrativo). Sin embargo, la resolución no. 001-2006 de las 8 horas del 23 de octubre de 2006, emitida por el licenciado Córdoba Ramírez, en carácter de *"Órgano Director/Director Unidad de Asesoría Legal/Dirección General de Aviación Civil"* (folios 110 a 129 del expediente administrativo), en su parte dispositiva, que debía contener la debida intimación, en lo

que interesa literalmente dice: *"...se expide el presente AUTO INICIAL de procedimiento administrativo para la cancelación del certificado de explotación y/o permiso provisional de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil, así como la eventual imposición de multa [...] por presuntamente haberse extralimitado en su accionar, efectuado (sic) actividades no autorizadas en su certificado de explotación en virtud de lo cual habría realizado las mismas careciendo de la respectiva concesión, incumpliendo las condiciones en que fue otorgado el certificado que la empresa posee, al tiempo que la realización de tales actividades devendrían de comprobarse, en conductas contrarias a la Ley General de Aviación Civil y sus reglamento; así mismo por haber abusando(sic) del permiso provisional que le fue otorgado, con ocasión de la tramitación de ampliación del certificado de explotación que posee vigente en orden al acuerdo adoptado por dicho Consejo Técnico mediante artículo 09 de la sesión ordinaria 65-2004 celebrada el día 06 de octubre del 2004, en que tal permiso provisional se limitó a autorizar por un periodo (sic) de tres meses exclusivamente los servicios de "Remolque de aeronaves en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, no autorizándose el suministro de fluidos a las aeronaves y carga y descarga de equipaje, carga y correo; servicios de operaciones de vuelos y asistencia a los tripulantes, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber", incurriendo presuntamente en las causales descritas en el artículo 12, inciso 2, así como 13 incisos 1 y 2 de la Ley General de Aviación Civil, en contravención con la disposición contenida en el artículo 143 de la misma Ley. [...] Todo ello de conformidad con los hechos relacionados en el presente instrumento, así como en las denuncias presentadas*

*por las compañías denominadas AEROJET DE COSTA RICA, AERO SERVICIOS AS S.A., SERVICIO DE DESPACHO AÉREO Ltda. (ADS) y el oficio AIR 023/05 Jef con fecha del 14 de enero del 2005, [...] nota de fecha 25 de septiembre del 2006, de la empresa denominada Aero Servicios mediante la que presenta copia fotostática de nota suscrita por el señor Francisco Alvarado Díaz, Inspector de Operaciones Aeronáuticas, nota de fecha 26 de septiembre del 2006, la empresa denominada Aero Servicios presenta a este Órgano Director copia fotostática del plan de vuelo, pase y salvo e itinerario de la aeronave matrícula N380BA, todos documentos que constan en el expediente administrativo. ....".* De lo anterior, se desprende que en el auto de inicio no se indicó claramente cuáles eran los hechos, las conductas y los cargos por los cuales se iniciaba el procedimiento. Así, se le dice: **1)** Que efectuó actividades no autorizadas en su certificado de explotación; pero no cuáles. **2)** Que abusó del permiso provisional; pero no cómo, cuándo o de qué manera. **3)** Que presuntamente incurre en las causales *"...descritas en el artículo 12, inciso 2, así como 13 incisos 1 y 2 de la Ley General de Aviación Civil,..."*, pero no porqué, ni se describen los actos o hechos cuestionados. **4)** Que lo anterior, de conformidad con los hechos relacionados en el presente instrumento y en una serie de oficios y documentos que cita. Sobre este particular, es necesario señalar que la debida intimación no implica, como ocurrió en este asunto, una intimación general junto con una especie de "poner en conocimiento" del investigado, escritos, documentos, manifestaciones de denuncia, para que externé lo que a bien tenga o estime pertinente a sus intereses. Como ya se indicó *"...No corresponde al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un*

*expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan. Lo anterior podría abocarlo, incluso, a no pronunciarse sobre algunos de ellos porque no los valoró como tales; o bien porque no los ubicó en el expediente, lo cual menoscaba tanto el derecho de defensa, cuanto el debido proceso. ..."* (resolución no. 21 ídem). Por exigencia del principio del debido proceso, garante del derecho de defensa, cuyo desarrollo quedó expuesto, la intimación de cargos debió serlo, como se indicó en el considerando X, de manera expresa, clara, precisa y circunstanciada de los hechos o conductas concretas. En otras palabras, la intimación debe ser debida y oportuna, para que el investigado, en los términos del artículo 211.3 de la LGAP, pueda hacer valer sus eventuales derechos y demostrar su inocencia si así a bien lo tuviere, lo cual, solo puede ocurrir, con pleno conocimiento de lo que va a ser indagado. En virtud de todo lo anterior, lleva razón la recurrente, pues tal aspecto del auto de inicio es impreciso por general, lo que, sin duda alguna, limitó desde un inicio, las posibilidades de defensa frente al procedimiento que se sustanció en su contra. En consecuencia, al acreditarse el vicio reclamado, se impone revocar el fallo cuestionado. En virtud de lo anterior, por innecesario no ingresará la Sala al análisis de los agravios restantes.

**XIII.- Del daño moral (objetivo) y los perjuicios reclamados por la actora.** Respecto de lo primero, debe indicarse que, por tratarse de una persona jurídica, el daño moral pretendido es el objetivo, no el subjetivo. Ha precisado esta Sala que se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vrg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela o en parte). Como su vulneración puede

generar consecuencias patrimoniales, bien puede ser cuantificado y por ende, cabe distinguirlo del daño moral subjetivo o de afección. Esta diferenciación sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un inicio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial. *"...VI.- En punto a la resarcibilidad del daño moral, cabe indicar que no es válido el argumento conforme al cual el resarcimiento del daño moral implica la dificultad de lograr una equivalencia entre el daño y la indemnización pecuniaria ("pecunia doloris"); por cuanto en el supuesto del daño moral objetivo la reparación resulta ser más fácil de cuantificar (Sentencia número 928 de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre del 2006. En igual sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones números 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001, 729 de las 10 horas del 29 de septiembre del 2005 y 127 de las 11 horas 25 minutos del 21 de febrero del 2007). ..."* (resolución no. 527-F-S1-2008 de las 14 horas 10 minutos del 1º de agosto de 2008). En la especie, siendo lo alegado por la actora un daño moral objetivo, no basta su sola invocación para el reconocimiento, pues como se indicó, en este supuesto, se debe hacer la demostración correspondiente. En autos no existe prueba alguna que acredite tal lesión, en consecuencia, deberá acogerse la excepción de falta de derecho y

denegarse esta pretensión cobratoria. Igual suerte corren los perjuicios por ser una derivación del extremo anterior.

**XIV.-** Al tenor de lo establecido en el artículo 150 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, se impone acoger parcialmente el recurso. En consecuencia, resolviendo por el fondo, se deben rechazar las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit opuestas por el Estado respecto a lo que se acogerá. Declarar parcialmente con lugar la demanda. Anular la resolución no. 001-2006 de las 8 horas del 23 de octubre de 2006, que es el auto inicial e intimatorio, así como todos los actos posteriores que conforman el procedimiento administrativo tramitado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en virtud del cual, mediante resolución no. 52-2007 de las 15 horas 30 minutos del 14 de mayo de 2007, confirmada en todos sus extremos por la Ministra de Obras Públicas y Transportes, en resolución de las 16 horas del 6 de noviembre de 2007, ese Consejo aplicó a Aero Logística Soporte Técnico S.A., *"...la sanción descrita en el artículo 300 de la Ley General de Aviación Civil, con una multa de 20 salarios mínimos (de conformidad con la referencia al artículo 256 de la Ley General de Aviación Civil calculados sobre el salario mínimo que fije para el trabajador menos calificado la autoridad competente), por infringir la Ley General de Aviación Civil y sus Reglamentos, en lo relativo al otorgamiento de los permisos provisionales de conformidad con su Certificado de Explotación y sus habilitaciones."*. Deben denegarse los extremos de daño moral objetivo y perjuicios reclamados, el primero por no demostrarse y el segundo por ser una derivación del primero. Ambas costas corren a cargo de los co-demandados, dada la forma cómo se resuelve este

asunto al tratarse de la parte vencida (Artículo 193 del CPCA).

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida. Resolviendo por el fondo, se rechazan las excepciones de falta de derecho y la expresión genérica de sine actione agit opuestas por el Estado. Se declara parcialmente con lugar la demanda. Se anula la resolución administrativa no. 001-2006 de las 8 horas del 23 de octubre de 2006, así como todos los actos posteriores que conforman el procedimiento administrativo tramitado por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Se acoge la excepción de falta de derecho en cuanto al extremo de daño moral y perjuicios pretendidos, los cuales se deniegan. Son ambas costas a cargo de los demandados.

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

**Hernando París Rodríguez**

PORTIZ

